N. 30 MINISTERIO DE JUSTICIA
N. 1 MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO
N. 1 MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y DEPORTE
Disposición Conjunta Tema Bienestar Laboral

Mediante nuevo procedimiento ante este Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de conflicto de trabajo, el ciudadano Jesús Alberto Rodríguez Rodríguez, en su condición de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Profesionales, Técnicos y Conexos Bolivariano (SNTSPTCB), en representación de sus afiliados **ALEXIS ALEJANDRO ALVARADO GUTIÉRREZ, ALEXIS ANTONIO ALVARADO GUTIÉRREZ, ANA JOSE ARCINIEGAS, ANA MARIA ARCINIEGAS, CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS, CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS, CARLOS ALBERTO

interposición de un nuevo recurso de revisión por ante esta misma Sala Constitucional; procuepación que eleva quien aquí suscribe en consonancia con los derechos y garantías constitucionales de los reclamantes consagrados en los artículos 26 y 257 de la CRBV.

Inclusive, se insiste con preocupación que el objeto debatido en el presente caso fue objeto de una plausible y prolongada labor jurisprudencial de la Sala Política Administrativa de este mismo Tribunal Supremo, la cual desde el año 2001 tuvo oportunidad de sistematizar la ejecución (frustrada en vía ordinaria) del reenganche de un grupo de trabajadores despedidos con ocasión a los procesos de reestructuración de la empresa (CANTV), y en donde, de forma expresa e indubitada se establecieró respecto a los trabajadores jubilados que "*...la empresa deberá homologarles sus beneficios de acuerdo a la base de cálculo del salario al cual tendrían derecho en caso de estar activos*". (Vid. Sentencias del 15-6-00; 18-7-00; 14-2-01; 17-7-01 (Nº 1468); 20-11-01; 19-03-02; 20-11-02; 29-4-03 y 23-3-04).

Con lo cual, en definitiva, la Sala ha podido fijar en su parte dispositiva, un catálogo de *órdenes concretas* orientadas a la *ejecución inmediata del derecho deducido* de hecho, a lo largo de su parte motiva, **esta Sala Constitucional estipuló concretos dispositivos los cuales corren el riesgo de diseminarse en la práctica, como por ejemplo, el reconocimiento que se les hace a los grupos organizados de jubilados o pensionados de participar en las futuras convenciones colectivas que suscriba la empresa, entre otros.**

2.- **Muy acertadamente el fallo que antecede determinó la *flagrante inconstitucionalidad* del criterio sostenido por la sentencia revisada, por el cual, según sostuvo la Sala de Casación Social, la circunstancia de la *condición de jubilado* de la empresa demandada (CANTV) ejercía una alteración de las condiciones laborales de los trabajadores; razón por la cual resultaba desestimada la pretensión procesal de los demandantes, por cuanto, en criterio de aquella Sala: (i) el pretendido beneficio de los jubilados y pensionados no había sido pactado en la Convención Colectiva vigente y, por tanto, no podía reconocérseles por la ausencia de aplicación del artículo 27 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, el cual sólo era aplicable antes de la "privatización"; (ii) que tampoco le es aplicable el reconocimiento que prevé el artículo 23 de la Ley de Privatizaciones (que prohíbe la reforma *in peius* de los derechos adquiridos de los trabajadores, por el hecho de la privatización) debido a que no podría aplicársele "retroactivamente" a CANTV, porque el acto formal de privatización ocurrió antes que su entrada en vigencia; (iii) que la sentencia del 27 de junio de 1991 dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en donde se reconoce la aplicación de la Ley del Estatuto antes referido, fue dictada bajo el carácter estatal de la empresa, no estando ya "privatizada".**

En ese sentido, en criterio de quien suscribe, no sólo deviene en evidente la inconstitucionalidad de semejante criterio (sostenido por la Sala de Casación Social), por el hecho que: (i) cuando el trabajador se convierte en jubilado, sí bien se extingue la relación laboral ordinaria; no obstante, se mantiene un vínculo jurídico especial como consecuencia de la primera, en cuyo caso *deben mantenerse incólumes todos los principios y garantías laborales que orientan el hecho social del trabajo* (Vgr. La progresividad de los derechos; la ausencia de perjuicio en los trabajadores como consecuencia de cambios o alteraciones en el patrono; la prohibición de fijación de desmejoras o reformas *in peius* de las condiciones de trabajo, sin que medie, al menos, el consentimiento válido de los propios trabajadores; la interpretación preferente en beneficio del trabajador en caso de duda *in dubio pro operario*; etc.); y (ii) que tal interpretación, sostenida por la Sala de Casación Social, contraría lo establecido en los artículos 80, 86 y 89 de la CRBV, de los cuales se podía extraer, para el caso concreto, *la contundente primacía de la seguridad social y la progresividad de los derechos de los accionantes sobre una dudosa y superficial interpretación sobre la "retroactividad" del artículo 23 de la Ley de Privatizaciones y la pretendida "desaplicación sobrevenida" del artículo 27 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios*; **así como también, la inobservancia de lo previsto en el artículo 134 de la vigente Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, que claramente estatuye la "ultractividad" (término o modismo acuñado por la práctica laboral) de los beneficios relativos a la seguridad social de todos aquellos trabajadores que se venían rigiendo conforme al mencionado Estatuto. Sino también por la forma precaria en que fue *conceptualizado el proceso de privatización de cara a la situación jurídica de los trabajadores de la empresa.***

En tal sentido, advierte quien suscribe, que la privatización de una empresa estatal no es obstáculo para que el *Estado establezca ciertas cuotas o controles para preservar no sólo la (a.-) continuidad en la prestación del servicio o actividad prestacional, que hasta ahora ha desempeñado la empresa; sino también, (b.-) orientarse a evitar los recurrentes traumas o lesiones sociales - en el ámbito laboral- que esta clase de procesos genera*. (Todas las experiencias de privatizaciones en el mundo han venido acompañadas de graves problemas en el ámbito social, los cuales llegan a agravarse cuando la empresa a privatizar se constituye en la principal o única fuente de trabajo en una localidad).

En ese orden, una de esas cautelas o técnicas en los procesos de privatización, de las cuales se asiste el Estado, ha sido identificada como la llamada "**acción de oro o específica**", consistente en un catálogo de cargas o modos a los cuales se debe someter la empresa frente al Estado, tales como (i) la carga de requerir autorización administrativa previa del ente privatizador para acometer decisiones de la empresa que alteren sustancialmente la composición accionarial; (ii) la directa imposición de condiciones o cargas para acometer su prestación y (iii) la imposición de condiciones o reglas para evitar o suprimir, los traumas y conflictos sociales, antes referidos.

En efecto, su establecimiento - de la acción dorada- se encuentra teleológicamente condicionada a garantizar la continuidad de la prestación y a *precaver los efectos sociales que la transición del carácter* (de pública a privada) de la empresa pudiese generar.

En ese orden, vale acotar que, por lo general, son dos las modalidades para su fijación, (i) bien como resultado de su inserción en el estatuto social (técnica de "golden share" acogida en Reino Unido), o (ii) por estipulación legal expresa, materializada a través de un acto gubernamental (aún cuando posteriormente pueda inscribirse documentalmente, como ocurre en países como Francia o España). Tal y como ocurrió en el caso de la empresa demandada (CANTV), en cuya privatización fue empleada dicha técnica (acción dorada), mediante su incorporación en el documento social y posterior inscripción en el Registro de Comercio, aún cuando el contenido de los poderes que de dicha acción dimanan tienen su origen en estipulaciones impuestas por el Estado Venezolano desde el mismo momento en que fue aprobado el *pliego de condiciones de la privatización*.

Así, en ese contexto, se observa que la Sala de Casación Social de este digno Tribunal Supremo desestimó lo pactado en Acta de fecha 15 de noviembre de 1991 (cuyo texto se da por reproducido), suscrita por el entonces Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV), un Representante de la República, y los representantes de las Confederaciones de Trabajadores de Venezuela (CTV) y de los Trabajadores de las Telecomunicaciones en Venezuela (en donde se reconoce la "progresividad" y no desmejora de los derechos adquiridos de los trabajadores como consecuencia de la privatización), adujendo que tal "pliego" no resultaba oponible a la demandada CANTV y que en todo caso, sólo estaba referido para los trabajadores que estuvieran amparados por la Convención Colectiva vigente para aquel entonces. Este último aserto, sostenido por el fallo revisado, en criterio de quien suscribe, es abiertamente atentatorio e inconstitucional por todos y cada uno de los argumentos desarrollados por el fallo que antecede; pero también por la circunstancia práctica de haber desestimado que semejante Acta se constituía en un reconocimiento o prueba adicional del derecho que se debate.

En efecto, al margen de todas las consideraciones legislativas (las previsiones de la Ley de Privatizaciones; la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social); así como la sana aplicación de los derechos constitucionales previstos en los artículos 80, 86 y 89 de la CRBV, y del contenido de la mencionada sentencia – en el caso concreto- de la garantía de la "irretractividad" que hizo la Sala de Casación Social (antes explicada); ***debe apegársele que la demandada desconoció los compromisos y cargas asumidas – de índole laboral- en virtud del pliego de condiciones que les fueron impuestas***.

En ese mismo sentido, para el momento de la compra de CANTV (de igual forma como ocurre para cualquier empresa, sea pública o privada), el grupo adquirente debió haber realizado lo que en el medio jurídico internacional se conoce en forma consolidada como una "*due diligence for acquisition*" – en donde se hace un inventario jurídico económico de todos los pasivos legales existentes, para conocer el costo real de la empresa (luego de deducidos esos pasivos de cualquier especie). De lo contrario, los adquirentes quedarían sometidos a todos los pasivos sin ningún tipo de atenuante. Máxime aún lo relativo a relaciones laborales, los cuales se encuentran específicamente protegidos por el principio – recogido legislativamente- de la "sustitución de patrono".

Ahora bien, la única excepción a semejante subrogación universal o adquisición forzosa de compromisos, sería la previsión en el contrato de adquisición o toma de control accionarial, de una cláusula expresa en la cual se establezca un evidente de responsabilidad específico, el cual se encuentra casi siempre vinculado al ***desconocimiento previo de la causa que generó el gravamen o carga***.

En el caso concreto de CANTV, tal posibilidad de exonerar de responsabilidad laboral no existe y, más aún, era evidente el conocimiento que tenían los adquirentes sobre los compromisos laborales de la empresa, cuando conocían de antemano su "ratificación convencional" (debido a que ya la legislación se los reconocía) mediante un ACTA CONVENIO (del 15 de noviembre de 1991), y que formaba parte integrante del PLIEGO DE CONDICIONES para la adquisición de la empresa.

Lo contrario sería negar publicidad al ACTA, y negar su incuestionable inclusión en el patrimonio de la empresa previo a su formal privatización.

Por otra parte, no deja de asombrar a quien suscribe, que la Sala de Casación Social haya desestimado, entre otros argumentos, la pretensión de los demandantes tomando en cuenta una diferenciación o clasificación del status o situación de los trabajadores dependiendo si la empresa era pública o privada, y en base a la condición del trabajador como activo o jubilado.

En ese orden, aún cuando la inconstitucionalidad de semejante diferenciación fue acertadamente advertida por el fallo que antecede, quien suscribe considera oportuno agregar, que del fallo revisado también se desprende similar vicio de inconstitucionalidad, pero al no construir – en su motiva- al menos algún argumento sólido que haya podido sustentar la "racionalidad" de la diferenciación.

Tal acotación es importante, dado que, en principio (y en descargo superficial del fallo revisado), no toda diferenciación es inconstitucional "*per se*", dado que pueden administrar discriminaciones siempre que se logre demostrar su racionalidad y coherencia.

En tal sentido, el artículo 21 de la CRBV consagra el derecho a obtener de las autoridades públicas o personas privadas un trato: (i) igual entre similares y; (ii) un tratamiento igual y no discriminatorio ante situaciones similares.

En efecto, dispone la referida norma constitucional, lo siguiente:

> *"Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:*
>
> *1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*
>
> *2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

En ese sentido, esta propia Sala así lo ha determinado en diversos fallos, entre otros, de fecha 17 de octubre de 2000 (Nº 1197), en donde se asentó que:

> *"En cuanto a la violación del derecho a la igualdad alegada, esta Sala Observa, que en forma reiterada la jurisprudencia de la Sala Política Administrativa de la antiguo Corte Suprema de Justicia (Casos: Vidal Blanco de fecha 27 de julio de 1994 y Elíseo Sarmiento de fecha 13 de abril de 1999) ha entendido que la "discriminación existen, también, cuando situaciones similares o análogas se deciden sin aparente justificación, de manera distinta o contraria. En efecto el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación entre particulares consagrado en el artículo 61 de la Constitución, ahora no sólo los supuestos por el señalados sino todas aquellas situaciones donde sin algún motivo o razón se resuelvan contrariamente plenamente iguales, y así se declara".*
>
> *De conformidad con lo anterior, y con fundamento en la doctrina dominante en esta materia, observa esta Sala que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación, es entendido como la obligación de los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quines se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho, es decir, que este derecho supone, en principio, que todos los ciudadanos gozen del derecho a ser tratados por ley de forma igualitaria, y se prohíbe por tanto, la discriminación.*
>
> *Ahora bien, no todo trato desigual es discriminatorio, sólo lo será el que no está basado en causas objetivas y razonables, pero el Legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas.*
>
> *Como conclusión de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario señalar, que la cláusula de igualdad ante la ley, no prohibe que se le confiera un trato desigual a un ciudadano o grupo de ciudadanos, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: (a) que los ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho; (b) que el trato desigual persiga una finalidad específica; (c) que la finalidad buscada sea razonable, es decir, que la misma sea admisible desde la perspectiva de los derechos y principios constitucionales; y (d) que la relación sea proporcionada, es decir, que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica. Si concurren las condiciones antes señaladas, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente lícita."*

(Subrayado de quien suscribe).

Así, resulta que la sentencia revisada (de la Sala de Casación Social) no logró demostrar ninguno de los cuatro (4) requisitos expuestos en la jurisprudencia recién trascrita como para justificar la discriminación de los trabajadores jubilados en el caso concreto, violentando así la doctrina sentada por esta Sala Constitucional, lo que justificó (además de lo exhaustivamente expuesto por el fallo que antecede), la declaratoria HA LUGAR del recurso de revisión interpuesto.

Por último, como corolario de todo lo expuesto en este punto (2.-), quien suscribe concluye que: (i) el beneficio que ha sido reconocido por el fallo que antecede, preexiste conforme lo consagrado en los artículos 80, 86 y 89 de la CRBV cuya aplicación es inmediata sin necesidad de desarrollo legislativo, ***independientemente*** que sean aplicables o no los artículos 23 de la Ley de Privatizaciones; 27 la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y 134 la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social; y (ii) conforme a los principios de progresividad y no desmejora de las condiciones y derechos laborales de los trabajadores como consecuencia de cambios en el patrono (consagrados en las disposiciones constitucionales antes citadas), **la privatización de una empresa no puede traducirse en una alteración *in peius* de los trabajadores**; (iii) Al margen de todas las consideraciones anteriores, todas las cargas o pasivos que el Estado asuma en cualquier ámbito, y más particularmente en el laboral, para mitigar los efectos adversos que en el sustrato social pueda generar un proceso de privatización, deben ser asumidos por el adquirente de la empresa en forma universal y absoluta; salvo la fijación de un eximente expreso que, además, estaría sujeto a una cuestionable legalidad dado el reconocimiento legislativo que, en nuestro foro, tienen la figura de la "sustitución patronal"; (iv) la condición de jubilado supone la extinción de la relación laboral ordinaria, ***pero no extingue el vínculo jurídico formal del ex operario con su patrono***, mas al contrario, supone una mutación en las condiciones que les vinculan, pero ***manteniendo la exigibilidad de todos y cada uno de los principios y garantías que orientan las relaciones laborales de cualquier naturaleza; entre ellas la progresividad e intangibilidad de los derechos y el reconocimiento de condiciones adecuadas a para una seguridad social acorde con su condición***; (vi) Cualquier diferenciación o clasificación de los trabajadores basada, simplemente, en el carácter público o privado de la empresa se constituye en una inacceptable discriminación que atenta y vulnera las más básicas garantías laborales y de la seguridad social.

Queda así expresado el presente concurrente

El Presidente de la Sala,

IVÁN RINCÓN URDANETA
Ponente

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

LUIS VICENCIO VELAZQUEZ ALVARAY

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

...trado Pedro Rafael Rondón Haaz discrepa de la mayoría respecto de la decisión que antecede, motivo por el cual salva el voto, por las siguientes razones:

1. Se aborda el análisis de la sentencia objeto de revisión a la luz de la jurisprudencia anterior a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, para el caso específico de la revisión de sentencias de otras Salas del Tribunal, establece supuestos de procedencia distintos, como fe revela la lectura del artículo 5.4 de la Ley y su comparación con el 5.16 *eiusdem*.

En efecto, dichas normas, respectivamente, rezan:

"Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

(…)

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se demuestre fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable dolo, cohecho o prevaricación.

(…)

16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República;"

En todo caso, posteriormente, en la declaratoria con lugar de la solicitud, no se expresa cuál hipótesis, de las que se mencionan en la motiva o de las que recoge el artículo 5.4 de la Ley, justifica la revisión; sólo se declaró la violación de un artículo constitucional, la cual habría tenido que ser calificada de "deliberada" –en los propios términos de la decisión- o de "error inexcusable" –en los términos de la Ley-, para que hubiera habido lugar a la revisión.

2. En cuanto al fondo, la mayoría llegó a la conclusión de que es discriminatorio el establecimiento de distinciones entre los funcionarios públicos y los trabajadores de las empresas privadas y entre los trabajadores activos y los jubilados, idea que no comparte quien disiente, puesto que se trataban, unas y otras, de situaciones y relaciones jurídicas distintas, las cuales, por tanto, pueden estar sometidas, válidamente, a regímenes diferentes.

En todo caso, para la sustentación de la afirmación que precede, la sentencia de la que se discrepa invoca un fallo que analiza el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, tema éste ajeno al que se debate y ajeno al argumento que pretende clamentar, lo cual hace innotivada la decisión que luego se toma sobre la base de este razonamiento.

A continuación, la Sala analizó los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que se refieren al deber del **Estado** (que no de los patronos privados) de garantizar los derechos de los ancianos –entre ellos el de que las pensiones y jubilaciones no sean inferiores al salario mínimo urbano- y de prestar el **servicio público de carácter no lucrativo** de seguridad social.

En este contexto, se llegó a la conclusión de que, en el caso que fue decidido por la Sala de Casación Social, se vulneró dicho artículo 80 porque no se tomó en cuenta esa disposición para el cálculo de las pensiones y jubilaciones, hecho éste que no se deduce de la narrativa de la decisión. En todo caso, esa no parece haber sido la pretensión de los demandantes, según se desprende, ahora sí, de la narrativa, sino el supuesto derecho a aumentos proporcionales a los que reciben los trabajadores activos, que es el punto que analizó la mayoría seguidamente.

Allí, la sentencia, de la cual se aparta el disidente, llegó a la conclusión de que los trabajadores de la CANTV tenían derecho a tales aumentos por el carácter irrenunciable de los derechos laborales, sin que se ofreciera ningún fundamento para tal aserto. Luego, el fallo derivó de la norma constitucional, que sólo garantiza un monto al menos superior al del salario mínimo para las pensiones y jubilaciones "***otorgados mediante el Sistema de Seguridad Social***", el derecho a su aumento progresivo en forma proporcional a la de los salarios de los trabajadores activos, de nuevo sin fundamento alguno, lo cual, en opinión de quien se aparta de la decisión que antecede, hace a ésta incurrir en innotivación también respecto de este punto.

La conclusión a que se ha hecho referencia, de la cual difiere el voto salvante, podría llegar a suponer para aquel empleador que otorgue el beneficio de jubilación a sus trabajadores, la carga de una nómina doble, lo cual sería antieconómico, además de injustificado, puesto que las pensiones y jubilaciones no tienen contraprestación en el presente, de modo que, si son iguales al salario ni le son equiparables, como acertadamente lo declaró la Sala de Casación Social en la sentencia que fue objeto de la solicitud de revisión que encabeza estas actuaciones. Por ello, la mayoría ha debido, al menos, circunscribir en forma explícita sus conclusiones al caso muy específico de los demandantes, por la circunstancia muy particular de que se trata de pensionados y jubilados de una sociedad mercantil que, para el momento de la cesación de sus relaciones de trabajo, era una empresa del Estado, lo cual les hacía gozar de una serie de condiciones que se vieron alteradas por la privatización de quien fuera su empleador; ello para evitar una eventual pena peligrosa extensión de aquellas conclusiones a situaciones distintas a las que se tuvieron a la vista para el juzgamiento del caso concreto.

Es opinión del disidente, que la doctrina del fallo del que se aparta desestimularía el otorgamiento de pensiones y jubilaciones, por parte de los patronos del sector privado –más de allá de sus obligaciones legales-, a causa de lo incalculable de la carga económica que supondría el deber de actualización de las pensiones y jubilaciones en forma proporcional a los salarios; ello, como es evidente, será de enorme perjuicio para la gran masa trabajadora cuyos derechos pretende proteger la mayoría sentenciadora.

Por otra parte, la interpretación a que se ha hecho referencia podría suponer, desde otro punto de vista, una enorme carga económica para los patronos respecto de quienes ya sean pensionados y jubilados –que, como es natural, no habría sido tomada en cuenta al momento del otorgamiento del beneficio- lo cual, puede avizorar sin dificultad, desestimularía el aumento de salarios, en perjuicio, ahora, además, de los trabajadores activos. Corresponderá a la Sala de Casación Social hacer las precisiones y especificaciones que la mayoría de esta Sala Constitucional omitió.

4. En conclusión, en criterio de quien discrepa de la decisión de la Sala de Casación Social que fue anulada esta ayistada a derecho y, en todo caso, no encuadraba dentro de ninguno de los graves supuestos que establece el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para que proceda la revisión de una sentencia de otra Sala de este Alto Tribunal, razón por la que ha debido declararse que no había lugar a la solicitud al respecto.

Queda así expresado el criterio del disidente.

Fecha *ut supra*.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
Magistrado

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Magistrado Disidente

LUIS VICENCINO VELAZQUEZ ALVARAY
Magistrado

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
Magistrada

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Magistrado

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH/sr.sr.